

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintinueve (29) días de mes de octubre de 2020, entre la FEDERACIÓN MARÍTIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA), representada en este acto por los Señores Raúl Alberto LIZARRAGA, César Javier LÓPEZ, Roberto Eduardo CORIA, Víctor HUERTA y Osvaldo Gabriel GIANCASPRO con la asistencia letrada de las Dras. Rosalía Isabel de TEJERÍA y María Cecilia REBOREDO; y la CÁMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, representada en este acto por su Gerente General, Dr. Martín Brindici, con la asistencia letrada del Dr. Osvaldo Fornari, se reúnen para formalizar las pautas que serán aplicadas sobre los salarios del personal representado por las distintas organizaciones sindicales que forman parte de la FEMPINRA por el período comprendido entre el 1° de octubre de 2020 y el 30 de marzo de 2021 que es complementaria del Acta Acuerdo firmada el 29 de julio de 2020:

INTRODUCCION:

Que continuando en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria de carácter nacional, declarada por la ley 27.541 y ampliada por Decreto del PEN 260/2020, y concordantes, que aún continúa vigente, las partes se reunieron habiendo utilizado –a estos efectos- los medios tecnológicos que consideraron apropiados para celebrar reuniones a distancia, respetando así las disposiciones del DNU 297/2020 y sus normas complementarias. Ambas partes manifiestan que la presente negociación debió ser realizada en forma segmentada en razón de la emergencia sanitaria ampliada con el reconocimiento oficial de la pandemia de coronavirus COVID19 y las consecuentes medidas imperativas creadas por el Superior Gobierno de la Nación a través del DNU 297/2020, sus ampliatorios y modificatorios y, en consecuencia, por las circunstancias adversas macroeconómicas por las que atraviesa el país sin perjuicio de lo cual y luego de varias jornadas de negociaciones directas y privadas llevadas a cabo entre las partes mediante plataformas virtuales, las mismas han arribado al presente acuerdo paritario

que se desarrolla en las cláusulas siguientes para todos los trabajadores que presten sus servicios encuadrados en la CCT 431/05:

PRIMERA: - Ambas partes han acordado que la suma de \$ 4.000 proveniente del decreto 14/2020 e incorporada al salario básico del mes de mayo de 2020 y la suma de \$ 1.800 que pasó al salario básico del mes de julio de 2020, exclusivamente a los efectos de este acuerdo se las considera parte del salario básico del mes de marzo de 2020 y que ambas, sumadas a éste, sirven de salario base para todos los incrementos salariales que aquí se convienen y cálculo de productividad contemplado en la cláusula 7.-

SEGUNDA: A partir del 01/10/2020 incrementar en un NUEVE (9%) POR CIENTO las remuneraciones básicas del Convenio y/o de Empresa que, al 31 de marzo de 2020 (importe según cláusula primera precedente), perciben los trabajadores encuadrados en el CCT N° 431/05 y Actas Complementarias.-

TERCERA: A partir del 01/12/2020 incrementar en un OCHO (8%) POR CIENTO las remuneraciones básicas del Convenio y/o de Empresa que, al 31 de marzo de 2020 (importe según cláusula primera precedente), perciben los trabajadores encuadrados en el CCT N° 431/05 y Actas Complementarias.-

CUARTA: a partir del 01/02/2021 incrementar en un CINCO (5%) POR CIENTO las remuneraciones básicas del Convenio y/o de Empresa que, al 31 de marzo de 2020 (importe según cláusula primera precedente), perciben los trabajadores encuadrados en el CCT N° 431/05 y Actas Complementarias.-

QUINTA: Los mismos incrementos establecidos en las cláusulas segunda, tercera y cuarta, precedentes, serán aplicados a los trabajadores eventuales y/o jornalizados dividiendo dicho importe por 25 (VEINTICINCO) jornales respetando la proporcionalidad del artículo 29 del CCT N° 431/05.

SEXTA: Los nuevos salarios básicos acordados en las cláusulas segunda, tercera y cuarta absorberán, a partir de ser hechos efectivos, íntegramente y hasta su concurrencia, la totalidad de los incrementos remunerativos que hubiere otorgado el Gobierno, con alcance general hasta la fecha, como así también cualquier otro adicional o incremento futuro, no remunerativo, que conceda el Gobierno, con alcance general, hasta el 1 de febrero de 2021.

SEPTIMA: Asimismo, el concepto por productividad que actualmente perciben los trabajadores de cada establecimiento y/o de sus contratistas y/o subcontratistas, será incrementado en un NUEVE (9%) por ciento, OCHO (8%)

por ciento y CINCO (5%) en las fechas indicadas en las cláusulas segunda, tercera y cuarta precedentes, calculado sobre la productividad vigente en el mes de marzo de 2020.

OCTAVA: Las partes acuerdan prorrogar la garantización mínima mensual y la asignación mensual extraordinaria y complementaria de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00.-), ambas previstas por las cláusulas primera y segunda del Acta Acuerdo del día 7 de abril de 2020 que se abonan al personal eventual jornalizado y eventual no jornalizado, hasta el mes marzo de 2021 inclusive. Asimismo, resuelven incrementar el valor de la garantización mensual, del siguiente modo: a) A partir del mes de octubre de 2020, la misma será de \$ 19.000,00.-; b) A partir del mes de diciembre de 2020, la misma será de \$ 21.000,00.-; y, c) A partir del mes de marzo de 2021, la misma será de \$ 22.000,00.-En tales casos, y sólo respecto de los haberes devengados durante los meses arriba indicados, las partes acuerdan la eximición de las contribuciones a cargo de los empleadores, con fundamento en el artículo trigésimo cuarto (Contribución Extraordinaria del 1,5% con destino a la Fempinra) del CCT 431/05, celebrado entre las mismas partes).-Asimismo, las partes dejan debidamente aclarado que: a) La eximición indicada precedentemente sólo alcanza a todas las remuneraciones mensuales del personal eventual, que, de esta forma, acceden a la garantía aquí acordada, y sólo por los meses aquí acordados; y, b) Que ratifican la íntegra vigencia de la cláusula décimo segunda del Acta Acuerdo de fecha 14 de mayo de 2015, como así también, la de las restantes cláusulas que integran el referido acuerdo.-

NOVENA: Ambas partes asumen la obligación de reunirse a partir del día primero de marzo de 2021, para analizar la situación del sector, si existió alguna evolución positiva y el estado de la pauta salarial vigente a ese momento todo a la luz de la economía nacional, de la evolución de la pandemia COVID 19, de las restricciones sobrevinientes emanadas del DNU 297/2020 y de su impacto en la operatoria portuaria de las Empresas afiliadas a la Cámara. Sin perjuicio de lo expresado precedentemente y en el supuesto caso de deteriorarse en forma pronunciada la situación económica del país y/o del sector, las partes se comprometen a reunirse a primera convocatoria de

cualquiera de ellas a fin de analizar la situación de las empresas y de sus trabajadores.-

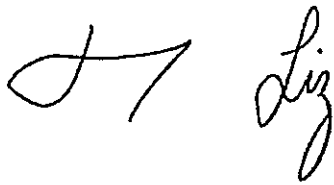
DÉCIMA: El Sector Empresario se compromete a exigir de todas las empresas contratistas o subcontratistas, conforme los términos y las formas establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo y en el CCT 431/05, el cumplimiento del pago de los aportes y contribuciones pertenecientes al Régimen de la Seguridad Social, Obra Social, aportes y contribuciones sindicales y convencionales (artículos 34; 35 y 36 del CCT 431/05), debiendo presentar a tal fin el certificado de libre deuda suscrito por las entidades y organizaciones sindicales que correspondan.-

DÉCIMA PRIMERA: En el mes de diciembre de 2020, las Empresas abonarán a los trabajadores beneficiarios del presente Acta Acuerdo dos sumas fijas de carácter no remunerativo y por única vez. La primera, de pesos QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 15.600,00), importe que las partes acuerdan que será la base de cálculo de la suma fija no remunerativa para la futura negociación paritaria 2021/2022, y la segunda, de PESOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS (\$ 9.400,00.-), como resultado de la especial colaboración del personal frente a la situación sanitaria extraordinaria por la que atraviesa nuestro país. Acuerdan las partes, que teniendo en cuenta las posibilidades económicas de cada empresa, se podrá desdoblar el total de los pagos aquí acordados en dos cuotas mensuales, iguales y consecutivas de DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 12.500,00), cada una, las que se abonarán en los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021. Para los trabajadores eventuales y/o jornalizados, dichas sumas se abonarán en su totalidad en las fechas arriba indicadas, a quienes hayan laborado 30 jornales durante el segundo semestre de 2020 y hayan comenzado a prestar servicios antes del 1/07/20; caso contrario este pago por única vez se abonará en forma proporcional a los jornales y/o meses trabajados. Para los trabajadores mensualizados dicha suma se abonará en su totalidad, en las fechas arriba indicadas, a quienes hayan laborado durante el segundo semestre de 2020 y hayan comenzado a prestar servicios antes del 1/07/20; caso contrario, este pago único se abonará en forma proporcional a los meses trabajados. En ambos casos, las partes establecen que será considerado tiempo de trabajo, todo el tiempo que demande el goce de las licencias por enfermedad y

accidente inculpable, y/o enfermedades y accidentes de trabajo, y/o derivada de la Resolución MTEySS N° 207/0, y/o de cualquier otra licencia de origen legal y convencional.-

DÉCIMA SEGUNDA: Ambas partes se comprometen a cumplir y hacer cumplir los métodos y mecanismos de resolución de conflictos acordados en la CCT 431/05 y en función de ello, la parte gremial se compromete a no adoptar medidas de fuerza, interrumpir las actividades, trabajar a reglamento ni adoptar ningún otro tipo de medidas intempestivas que perjudiquen o entorpezcan el normal desarrollo de las operaciones y la eficiencia de la empresa, hasta haber agotado aquellos mecanismos y, a la par, el sector empresario se compromete a no efectuar despidos incausados y/o suspensiones masivas.- Una vez firmadas las actas que contemplan el acuerdo salarial, premios y pacto complementario, las partes acuerdan reunirse inmediatamente para discutir, por un plazo máximo de quince días, la propuesta de la FEMPINRA de excluir, del valor de la garantía mensual, el importe del producido -en tiempo inhábil- del trabajo del personal eventual.-

DÉCIMA TERCERA: Las partes solicitarán a la Autoridad Administrativa la urgente homologación del presente, en atención a la naturaleza de los créditos alimentarios y a las cuestiones de orden público comprometidas.-



ACTA DE ACUERDO COMPLEMENTARIO:

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2020, entre la FEDERACIÓN MARÍTIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA), representada en este acto por los Señores Raúl Alberto LIZARRAGA, Roberto Eduardo CORIA, Víctor HUERTA y Osvaldo GIANCASPRO, con la asistencia letrada de las Dras. Rosalía Isabel de TEJERÍA y María Cecilia REBOREDO; y la CÁMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, representada en este acto por su Gerente General, Dr. Martín Brindici, con la asistencia letrada del Dr. Osvaldo Fornari, vuelven a reunirse en virtud de mantenerse la emergencia pública en materia sanitaria como consecuencia del brote de Coronavirus que ha dado lugar a la declaración de Pandemia por Covid-19 por la OMS, y al posterior dictado del Decreto del PEN 297/2020 que dispuso el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio de la población.- Tal como las mismas partes han coincidido a través del acuerdo de fecha 29 de julio de 2020, las medidas establecidas con origen en el estado de emergencia sanitaria impactaron directa y negativamente sobre la actividad económica del país, en lo general y sobre las empresas signatarias de este acuerdo, en lo particular, cuya actividad fue declarada como esencial pero limitada a la operación del movimiento de cargas "impostergables" por su vinculación con el comercio exterior, lo que se tradujo en una paralización parcial pero progresiva de la actividad del orden del 50% desde marzo del corriente año, agravando la situación de disminución en los volúmenes de cargas que se venían registrando desde dos años hacia atrás y afectando sensiblemente el normal desarrollo de tales empresas, circunstancias -todas- especialmente contempladas en el acuerdo celebrado entre la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO y la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA, que lleva el N° 4/2020, y en la Resolución 397/2020 del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación.-

Bajo tales premisas que han sido especialmente consideradas a luz de la actual coyuntura económica, en consonancia con lo establecido en las normas legales más arriba citadas y en los arts. 10, 14 y concordantes de la CCT 431/05, y con el objetivo prioritario de garantizar la sustentabilidad del empleo y la intangibilidad de los salarios de todos los trabajadores representados por la

FEMPINRA que se desempeñan en las empresas agrupadas en la CÁMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES alcanzados por las disposiciones del CCT 431/05 y habiendo utilizando -a estos efectos- los medios tecnológicos que consideraron apropiados para celebrar reuniones a distancia, respetando así las disposiciones del DNU 297/2020 y concordantes, las partes, en forma complementaria al acta firmada entre ambas en el día de hoy, han acordado las pautas que se desarrollan en el cuerpo principal del presente.-

INTRODUCCIÓN:

Que en razón de mantenerse las circunstancias por las que ha venido atravesando la economía nacional -en franco deterioro en los últimos dos años- la actividad se ha visto reducida progresivamente a niveles que al día de hoy se consideran críticos y alarmantes para la subsistencia de las empresas y la continuidad de las fuentes de trabajo, situación agravada en los últimos dos meses por los efectos de la pandemia y consecuente entrada en vigencia del Decreto 297/2020 y concordantes, lo que ha reducido en un 50% la necesidad de concurrencia de los trabajadores a los puestos de trabajo.-

Que la situación del sector portuario se ha visto agravada en razón que la Pandemia declarada por la OMS ha afectado mundialmente al comercio internacional e interprovincial, actividad principalísima de las empresas representadas por la Cámara de Puertos Privados Comerciales que firman el presente, las que se encuentran actualmente en estado crítico por estar desarrollando una operatoria muy inferior a la de su capacidad real instalada, sin que por las razones exógenas apuntadas y que son de público conocimiento permitan avizorar una mejoría, para el sector, en los meses venideros.-

Que como medida de emergencia para ordenar la operatividad a los fines de garantizar, a la plantilla de trabajadores agrupados en todas las organizaciones gremiales que integran la Federación Marítima, Portuaria y de la Industria Naval de la República Argentina, un ingreso mensual y a la par intentar preservar las fuentes de trabajo y la subsistencia de la relación de dependencia existente hasta hoy, se conviene:

PRIMERA: Durante los meses de octubre de 2020 hasta marzo de 2021 --ambos meses incluidos- en un todo conforme al artículo 4 de la Res. 279/20 MTEySS y del artículo 10 de la CCT 431/05, las Empresas podrán establecer los diagramas y turnos de trabajo en sus instalaciones portuarias conforme el nivel de actividad y a sus necesidades operativas, definiendo esquemas y cronogramas de no concurrencia sin prestación efectiva de tareas y asignando el tipo y cantidad de personal necesario y adecuado al volumen de las cargas operadas.-

SEGUNDA: Ratificando lo establecido en el primer párrafo de la cláusula segunda del Acta Acuerdo Complementaria firmada el 26 de mayo de 2020, ambas partes convienen, de mutuo acuerdo, que los trabajadores contemplados en la CCT 431/05, incluidos los que revistan bajo modalidad eventual y/o jornalizados, que durante los meses de octubre de 2020 a marzo de 2021, ambos meses incluidos, sean convocados para prestar servicios según los diagramas y turnos antes mencionados, percibirán por cada día trabajado en forma efectiva el cien por ciento (100%) de sus remuneraciones diarias, normales y habituales, las cuales serán abonadas de la siguiente manera: el 50 % del total de dichas remuneraciones brutas lo será en forma remunerativa, y el restante 50% de dichas remuneraciones netas será abonada mediante la modalidad de "prestación no remunerativa", conjuntamente con su liquidación habitual. No obstante su carácter, dicha prestación "no remunerativa" será considerada a los efectos del cálculo de todos los ítems que integran el salario (por ejemplo: horas extras, horas por nocturnidad, sueldo anual complementario, salarios por enfermedad, salarios por accidente de trabajo o enfermedad profesional, rubros indemnizatorios, y licencias legales y convencionales de cualquier índole), y la misma tributará todos los aportes y las contribuciones sindicales (C.C.T. N° 431/05), y las que establece el art. 223 bis de la LCT, es decir, las establecidas por las leyes 23.660 y 23.661.-

Asimismo las partes hacen constar, que las horas extraordinarias, sea que fueran cumplidas tanto al 50% como al 100%, serán liquidadas de acuerdo con lo que establece el art. 201 de la Ley de Contrato de Trabajo.

TERCERA: Los trabajadores que no presten servicios durante los meses de octubre de 2020 a marzo de 2021, ambos meses incluidos, por estar

considerados dentro del grupo de riesgo, percibirán una "Prestación mensual no remunerativa" que se abonará mensualmente bajo el rubro "Prestación no remunerativa 24 del DNU 792/2020" equivalente al 100 % (cien por ciento) de la remuneración neta mensual, como compensación por la suspensión de la prestación laboral, todo ello con fundamento en las previsiones del mencionado art. 24 del DNU 792/2020. Esta "prestación no remunerativa" tributará las contribuciones establecidas en dicha norma, y se conviene que sobre dicha suma los trabajadores abonen los aportes y las empresas las contribuciones sindicales, de acuerdo con lo que establece el CCT 431/05.-A los efectos de esta cláusula se consideran incluidos en los grupos de riesgo a los supuestos contemplados en los incisos a), b) y c) del Artículo 1º de la Res. 207/20 MTEySS.

CUARTA: Las partes convienen expresamente que la prestación de obra social y/o de servicio de medicina prepaga de la que actualmente gozan los trabajadores alcanzados por este acuerdo, no podrá resultar alterada en su perjuicio con motivo del presente, debiendo mantenerse en forma íntegra todas las actuales condiciones del nivel de su percepción.

QUINTA: Las partes dejan debida constancia que durante el período de vigencia de este acuerdo, los empleadores no podrán despedir en forma injustificada a ningún trabajador representado por las organizaciones sindicales que integran la Fempinra; ni tampoco podrán hacerlo al amparo de ninguna de las causales previstas por el art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo. Asimismo, los empleadores tampoco podrán suspender a ningún trabajador con fundamento en las causales previstas por el art. 221 (párrafo primero y segundo) del mismo cuerpo legal durante el mismo plazo.

M-EL
SEXTA: Ambas partes se comprometen a cumplir y hacer cumplir los métodos y mecanismos de resolución de conflictos acordados en la CCT 431/05 y en función de ello, la parte gremial se compromete a no adoptar medidas de fuerza, interrumpir las actividades, trabajar a reglamento ni adoptar ningún otro tipo de medidas intempestivas que perjudiquen o entorpezcan el normal desarrollo de las operaciones y la eficiencia de la empresa, hasta haber agotado aquellos mecanismos.

JH
SÉPTIMA: Las partes solicitarán a la Autoridad Administrativa la urgente homologación del presente, en atención a las cuestiones de orden público

Florencia J. Liz

Escaneado con CamScanner

comprometidas, que se relacionan en forma directa con la estabilidad de todos los trabajadores representados.

Por FEMPINRA

por CÁMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
MEL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ACTA ACUERDO SALARIAL FEMPINRA - CPPC 2020

	01/02/2020	01/05/2020	01/07/2020	01/08/2020	01/09/2020	01/10/2020	01/12/2020	01/02/2021
SUELDO BASICO	\$4000 NO REMUNERATIVOS POR DECRETO GOBIERNO	\$1800 NO REMUNERATIVOS PARA FINALIZAR PARITARIA, PASAN A REMUNERATIVO EN JULIO 2020			INCREMENTO SALARIAL \$ 4000 PESOS REMUNERATIVOS	AUMENTO 9% SOBRE BASE CÁLCULO SALARIOS MARZO 2020 + \$ 4000 DEC. GOB. + \$1800 DE FINALIZACIÓN PARITARIA ANTERIOR	AUMENTO 8% SOBRE BASE CÁLCULO SALARIOS MARZO 2020 + \$ 4000 DEC. GOB. + \$1800 DE FINALIZACIÓN PARITARIA ANTERIOR	AUMENTO 5% SOBRE BASE CÁLCULO SALARIOS MARZO 2020 + \$ 4000 DEC. GOB. + \$1800 DE FINALIZACIÓN PARITARIA ANTERIOR
Capataz	\$ 50.143,19	\$ 51.943,19	\$ 6000 PESOS SUMA FIJA NO REMUNERATIVOS POR UNICA VEZ	\$ 6000 PESOS SUMA FIJA NO REMUNERATIVOS POR UNICA VEZ	\$ 55.943,19	\$ 60.618,07	\$ 64.773,53	\$ 67.370,69
Encargado	\$ 50.143,19	\$ 51.943,19			\$ 55.943,19	\$ 60.618,07	\$ 64.773,53	\$ 67.370,69
Apuntador	\$ 45.551,22	\$ 47.351,22			\$ 51.351,22	\$ 55.612,83	\$ 59.400,93	\$ 61.768,49
Guincherero-Maquinista	\$ 45.551,22	\$ 47.351,22			\$ 51.351,22	\$ 55.612,83	\$ 59.400,93	\$ 61.768,49
Estibador A	\$ 45.551,22	\$ 47.351,22			\$ 51.351,22	\$ 55.612,83	\$ 59.400,93	\$ 61.768,49
Estibador B	\$ 43.419,16	\$ 45.219,16			\$ 49.219,16	\$ 53.288,88	\$ 56.906,42	\$ 59.167,37
Administrativo A	\$ 43.419,16	\$ 45.219,16			\$ 49.219,16	\$ 53.288,88	\$ 56.906,42	\$ 59.167,37
Administrativo B	\$ 41.582,92	\$ 43.382,92			\$ 47.382,92	\$ 51.287,38	\$ 54.758,01	\$ 56.927,16
Mantenimiento A	\$ 43.419,16	\$ 45.219,16			\$ 49.219,16	\$ 53.288,88	\$ 56.906,42	\$ 59.167,37
Mantenimiento B	\$ 41.582,92	\$ 43.382,92			\$ 47.382,92	\$ 51.287,38	\$ 54.758,01	\$ 56.927,16
Maestranza	\$ 41.582,92	\$ 43.382,92	\$ 47.382,92	\$ 51.287,38	\$ 54.758,01	\$ 56.927,16		

SUMA DE FIN DE AÑO: \$ 25.000 (\$15.600 PARA BASE DE CÁLCULO SUMA FIJA PRÓXIMA PARITARIA + \$ 9.400 BONO ESCENCIAL)
A PAGAR \$12.500 EN DOS CUOTAS (DIC Y ENE)

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintinueve (29) días de mes de julio de 2020, entre la FEDERACIÓN MARÍTIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA), representada en este acto por los Señores Raúl Alberto LIZARRAGA, César Javier LÓPEZ, Roberto Eduardo CORIA, Daniel Osvaldo AMARANTE, Víctor HUERTA, Osvaldo Gabriel GIANCASPRO y Héctor ROJAS con la asistencia letrada de las Dras. Rosalía Isabel de TEJERÍA y María Cecilia REBOREDO; y la CÁMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, representada en este acto por su Gerente General, Dr. Martín Brindici, con la asistencia letrada del Dr. Osvaldo Fornari, se reúnen para formalizar las pautas que serán aplicadas sobre los salarios del personal representado por las distintas organizaciones sindicales que forman parte de la FEMPINRA por el período comprendido entre los días 1° de abril y 30 de septiembre de 2020.-

Introducción:

Que en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria de carácter nacional, declarada por la ley 27.541 y ampliada por Decreto del PEN 260/2020, y concordantes, que aún continúa vigente, las partes se reunieron habiendo utilizado –a estos efectos- los medios tecnológicos que consideraron apropiados para celebrar reuniones a distancia, respetando así las disposiciones del DNU 297/2020y sus normas complementarias.- Ambas partes manifiestan que la presente negociación, que debió haber concluido a fines del mes de marzo o en el transcurso del mes de abril del corriente año, se vio enormemente dificultada por la emergencia sanitaria ampliada con el reconocimiento oficial de la pandemia de coronavirus COVID19 y las consecuentes medidas imperativas creadas por el Superior Gobierno de la Nación a través del DNU 297/2020, sus ampliatorios y modificatorios, de forma que recién pudieron ser retomadas en la primer semana de julio del corriente año.-Consecuentemente y luego de varias

jornadas de negociaciones directas y privadas llevadas a cabo entre las partes mediante plataformas virtuales, las mismas han arribado al presente acuerdo paritario que se desarrolla en las cláusulas siguientes para todos los trabajadores que presten sus servicios encuadrados en la CCT 431/05:

PRIMERA: En los meses de julio de 2020 y agosto de 2020, las partes acuerdan que los trabajadores percibirán como compensación por el período transcurrido entre el 1° de Abril y el 31 de julio de 2020, una suma fija por única vez de carácter no remunerativo, de \$ 6.000,00.-, en cada uno de dichos meses. Ambas sumas, serán abonadas en la misma forma y oportunidad legal que la del pago de los haberes que corresponden a los meses de julio de 2020 y agosto de 2020, respectivamente.

SEGUNDA: Condiciones excepcionales y por única vez de percepción para el personal eventual y/o jornalizado: ambas partes están contestes en que la pronunciada declinación de la operatoria de los puertos de contenedores, cargas rodantes y cargas generales originadas por la inestabilidad económica que aqueja al país desde hace más de un año, sumada al impacto de la pandemia en el comercio internacional y a las limitaciones impuestas por las disposiciones del DNU 297/2020 y concordantes de restricción ambulatoria, han provocado circunstancias críticas absolutamente excepcionales al trabajador eventual que generaron una disminución drástica y extraordinaria en su contratación.-Este hecho absolutamente inusual ha obligado a las partes a prescindir excepcionalmente y por esta única vez de la proporcionalidad preceptuada por el art. 29 de la CCT 431/05 y sus acuerdos complementarios, en materia de remuneración del trabajador eventual respecto, exclusivamente del pago de las sumas no remunerativas contempladas en la cláusula anterior, llevándolas a aplicar –por esta única vez- el criterio que seguidamente se desarrolla basado en estrictas razones humanitarias y de colaboración: Los trabajadores eventuales y/o jornalizados, que durante el período comprendido entre el mes de octubre de 2019 y el de mayo de 2020 (ambos

incluidos), registren haber trabajado la cantidad de 40 o más jornales, percibirán íntegramente el monto total de cada una de las dos sumas acordadas en la cláusula primera en los meses de julio y de agosto de 2020, ello con un tope de \$ 6.000,00.- en cada uno de dichos meses, y en la misma forma y oportunidad prevista en la cláusula primera.-

Los trabajadores eventuales y/o jornalizados requeridos por las empresas asociadas a la Cámara y/o de sus contratistas y/o de sus subcontratistas, que durante igual período comprendido entre el mes de octubre de 2019 y el de mayo de 2020 (ambos meses incluidos) registren haber trabajado una cantidad inferior a la de 40 jornales, percibirán una suma fija de valor equivalente al que resulta de multiplicar la cantidad de \$ 150,00.- por cada jornal efectivamente trabajado en el período indicado (octubre 2019-mayo 2020, ambos meses incluidos) con un tope máximo de \$ 6.000,- para cada uno de dichos meses.- El importe resultante de dicha multiplicación, hasta el tope acordado, lo percibirán en la misma forma y oportunidad prevista en la cláusula primera

Ambas sumas de carácter no remunerativo, destinadas a regir sólo para los meses de julio de 2020 y de agosto de 2020 y cuyas condiciones exclusivas son las que preceden, quedan excluidas del cómputo de la garantía convencional integrada al CCT 431/05, mediante los acuerdos de fechas 7 de abril, 26 de mayo de 2020 y 29 de julio de 2020.

TERCERA: En el mes de septiembre de 2020, las partes acuerdan incrementar todos los salarios básicos del personal encuadrado en el CCT 431/05, vigentes al mes de agosto de 2020, en la suma de \$ 4.000,00.-. A partir de la misma fecha, será también incrementado el valor del jornal básico de los trabajadores eventuales y/o jornalizados, en la suma de \$ 160,00.-, respetando de esta forma el criterio de la proporcionalidad del artículo 29 del CCT N° 431/05 y actas complementarias.- Los nuevos salarios básicos acordados para el mes de septiembre de 2020 absorberán íntegramente, hasta su concurrencia, la totalidad de los incrementos remunerativos y no remunerativos, que hubiere otorgado el Gobierno, con

alcance general hasta la fecha, como así también cualquier otro adicional o incremento futuro, no remunerativo, que conceda el Gobierno, con alcance general, hasta el 30 de setiembre de 2020.-

CUARTA: Asimismo, el concepto por productividad que actualmente perciben los trabajadores de cada establecimiento y/o de sus contratistas y/o subcontratistas, será incrementado en un 8,58%, sobre los salarios del personal del mes de setiembre de 2020.-

QUINTA: Las partes también acuerdan prorrogar la vigencia de la asignación no remunerativa que se abona al personal eventual y jornalizado, incluida en la garantía mensual, en términos de lo establecido a través de la cláusula segunda de los acuerdos de fecha 7 de abril de 2020 y 26 de mayo de 2020, y durante los meses de julio de 2020 y de agosto de 2020.

SEXTA: Ambas partes asumen la obligación de reunirse a partir del día 15 de setiembre de 2020, para analizar la situación del sector, si existió alguna evolución positiva y el estado de la pauta salarial vigente a ese momento todo a la luz de la economía nacional, de la evolución de la pandemia COVID 19, de las restricciones sobrevinientes emanadas del DNU 297/2020 y de su impacto en la operatoria portuaria de las Empresas afiliadas a la Cámara.- Sin perjuicio de lo expresado precedentemente y en el supuesto caso de deteriorarse en forma pronunciada la situación económica del país y/o del sector, las partes se comprometen a reunirse a primera convocatoria de cualquiera de ellas a fin de analizar la situación de las empresas y de sus trabajadores.-

SÉPTIMA: El Sector Empresario se compromete a exigir de todas las empresas contratistas o subcontratistas, conforme los términos y las formas establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo y en el CCT 431/05, el cumplimiento del pago de los aportes y contribuciones pertenecientes al

Régimen de la Seguridad Social, Obra Social, aportes y contribuciones sindicales y convencionales (artículos 34; 35 y 36 del CCT 431/05), debiendo presentar a tal fin el certificado de libre deuda suscrito por las entidades y organizaciones sindicales que correspondan.-

OCTAVA: Ambas partes se comprometen a cumplir y hacer cumplir los métodos y mecanismos de resolución de conflictos acordados en la CCT 431/05 y en función de ello, la parte gremial se compromete a no adoptar medidas de fuerza, interrumpir las actividades, trabajar a reglamento ni adoptar ningún otro tipo de medidas intempestivas que perjudiquen o entorpezcan el normal desarrollo de las operaciones y la eficiencia de la empresa, hasta haber agotado aquellos mecanismos y, a la par, el sector empresario se compromete a no efectuar despidos incausados y/o suspensiones masivas.

NOVENA: Las partes solicitarán a la Autoridad Administrativa la urgente homologación del presente, en atención a la naturaleza de los créditos alimentarios y a las cuestiones de orden público comprometidas.

Por FEMPINRA
COMERCIALES

Por CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS

ROSALÍA I. de TESERÍA
Abogada
APODERADA

Martin Brindici

MARÍA C. REBORERO
Abog. APODERADA

Osvaldo Fornari

ACTA ACUERDO COMPLEMENTARIA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintinueve (29) días de mes de julio de 2020, entre la FEDERACIÓN MARÍTIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA), representada en este acto por los Señores Raúl Alberto LIZARRAGA, César Javier LÓPEZ, Roberto Eduardo CORIA, Víctor HUERTA, Osvaldo GIANCASPRO, Daniel Osvaldo AMARANTE y Héctor ROJAS , con la asistencia letrada de las Dras. Rosalía Isabel de TEJERÍA y María Cecilia REBOREDO; y la CÁMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, representada en este acto por su Gerente General, Dr. Martín Brindici, con la asistencia letrada del Dr. Osvaldo Fornari, se reúnen vuelven a reunirse en virtud de mantenerse la emergencia pública en materia sanitaria como consecuencia del brote de Coronavirus que ha dado lugar a la declaración de Pandemia por Covid-19 por la OMS, y al posterior dictado del Decreto del PEN 297/2020 que dispuso el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio de la población.- Tal como las mismas partes han coincidido a través del acuerdo de fecha 26 de mayo de 2020, las medidas establecidas con origen en el estado de emergencia sanitaria impactaron directa y negativamente sobre la actividad económica del país, en lo general y sobre las empresas signatarias de este acuerdo, en lo particular, cuya actividad fue declarada como esencial pero limitada a la operación del movimiento de cargas "impostergables" por su vinculación con el comercio exterior, lo que se tradujo en una paralización parcial pero progresiva de la actividad del orden del 50% desde marzo del corriente año, agravando la situación de disminución en los volúmenes de cargas que se venían registrando desde dos años hacia atrás y afectando sensiblemente el normal desarrollo de tales empresas, circunstancias – todas- especialmente contempladas en el acuerdo celebrado entre la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO y la UNIÓN

INDUSTRIAL ARGENTINA, que lleva el N° 4/2020 y en la Resolución 397/2020 del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación.-

Bajo tales premisas que han sido especialmente consideradas a luz de la actual coyuntura económica, en consonancia con lo establecido en las normas legales más arriba citadas y en los arts. 10, 14 y concordantes de la CCT 431/05, y con el objetivo prioritario de garantizar la sustentabilidad del empleo y la intangibilidad de los salarios de todos los trabajadores representados por la FEMPINRA que se desempeñan en las empresas agrupadas en la CÁMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES alcanzados por las disposiciones del CCT 431/05 y habiendo utilizando -a estos efectos- los medios tecnológicos que consideraron apropiados para celebrar reuniones a distancia, respetando así las disposiciones del DNU 297/2020 y concordantes, las partes, en forma complementaria al acta firmada entre ambas en el día de hoy, han acordado las pautas que se desarrollan en el cuerpo principal del presente.-

INTRODUCCIÓN:

Que en razón de mantenerse las circunstancias por las que ha venido atravesando la economía nacional -en franco deterioro en los últimos dos años- la actividad se ha visto reducida progresivamente a niveles que al día de hoy se consideran críticos y alarmantes para la subsistencia de las empresas y la continuidad de las fuentes de trabajo, situación agravada en los últimos dos meses por los efectos de la pandemia y consecuente entrada en vigencia del Decreto 297/2020 y concordantes, lo que ha reducido en un 50% la necesidad de concurrencia de los trabajadores a los puestos de trabajo.-

Que la situación del sector portuario se ha visto agravada en razón que la Pandemia declarada por la OMS ha afectado mundialmente al

comercio internacional e interprovincial, actividad principalísima de las empresas representadas por la Cámara de Puertos Privados Comerciales que firman el presente, las que se encuentran actualmente en estado crítico por estar desarrollando una operatoria muy inferior a la de su capacidad real instalada, sin que por las razones exógenas apuntadas y que son de público conocimiento permitan avizorar una mejoría, para el sector, en los meses venideros.-

Que como medida de emergencia para ordenar la operatividad a los fines de garantizar, a la plantilla de trabajadores agrupados en todas las organizaciones gremiales que integran la Federación Marítima, Portuaria y de la Industria Naval de la República Argentina, un ingreso mensual y a la par intentar preservar las fuentes de trabajo y la subsistencia de la relación de dependencia existente hasta hoy, se conviene:

PRIMERA: Durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, en un todo conforme al artículo 4 de la Res. 279/20 MTEySS y del artículo 10 de la CCT 431/05, las Empresas podrán establecer los diagramas y turnos de trabajo en sus instalaciones portuarias conforme el nivel de actividad y a sus necesidades operativas, definiendo esquemas y cronogramas de no concurrencia sin prestación efectiva de tareas y asignando el tipo y cantidad de personal necesario y adecuado al volumen de las cargas operadas.

SEGUNDA: Modificando lo establecido en el primer párrafo de la cláusula segunda del Acta Acuerdo Complementaria firmada el 26 de mayo de 2020, ambas partes convienen, de mutuo acuerdo, que los trabajadores contemplados en la CCT 431/05, incluidos los que revistan bajo modalidad eventual y/o jornalizados, que durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 sean convocados para prestar servicios según los diagramas y turnos antes mencionados, percibirán por cada día trabajado en forma efectiva el cien por ciento (100%) de sus

remuneraciones diarias, normales y habituales, las cuales serán abonadas de la siguiente manera: el 50 % del total de dichas remuneraciones brutas lo será en forma remunerativa, y el restante 50% de dichas remuneraciones netas será abonada mediante la modalidad de "prestación no remunerativa", conjuntamente con su liquidación habitual. No obstante su carácter, dicha prestación "no remunerativa" será considerada a los efectos del cálculo de todos los ítems que integran el salario (por ejemplo: horas extras, horas por nocturnidad, sueldo anual complementario, salarios por enfermedad, salarios por accidente de trabajo o enfermedad profesional, rubros indemnizatorios, y licencias legales y convencionales de cualquier índole), y la misma tributará todos los aportes y las contribuciones sindicales (C.C.T. N° 431/05), y las que establece el art. 223 bis de la LCT, es decir, las establecidas por las leyes 23.660 y 23.661.-Asimismo las partes hacen constar, que las horas extraordinarias, sea que fueran cumplidas tanto al 50% como al 100%, serán liquidadas de acuerdo con lo que establece el art. 201 de la Ley de Contrato de Trabajo.

TERCERA: Los trabajadores que no presten servicios durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, por estar considerados dentro del grupo de riesgo, percibirán una "Prestación mensual no remunerativa" que se abonará mensualmente bajo el rubro "Prestación no remunerativa art 223Bis LCT" equivalente al 100 % (cien por ciento) de la remuneración neta mensual, como compensación por la suspensión de la prestación laboral, todo ello con fundamento a las previsiones del art 223 bis LCT. Esta "prestación no remunerativa" tributará las contribuciones establecidas en el art 223 bis LCT, y se conviene que sobre dicha suma los trabajadores abonen los aportes y las empresas las contribuciones sindicales, de acuerdo con lo que establece el CCT 431/05.-A los efectos de esta cláusula se consideran incluidos en los

grupos de riesgo a los supuestos contemplados en los incisos a), b) y c) del Artículo 1º de la Res. 207/20 MTEySS.

CUARTA: Por los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, se prolongará lo dispuesto en el acta de fecha 7 de mayo de 2020, firmada entre ambas entidades por el que se establece el importe mínimo garantizado de \$ 20.000 para el personal eventual y/o jornalizado.

QUINTA: Las partes convienen expresamente que la prestación de obra social y/o de servicio de medicina prepaga de la que actualmente gozan los trabajadores alcanzados por este acuerdo, no podrá resultar alterada en su perjuicio con motivo del presente, debiendo mantenerse en forma íntegra todas las actuales condiciones del nivel de su percepción.

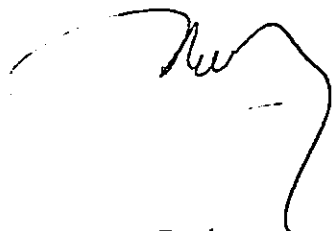
SEXTA: Las partes dejan debida constancia que durante el período de vigencia de este acuerdo, los empleadores no podrán despedir en forma injustificada a ningún trabajador representado por las organizaciones sindicales que integran la Fempinra, ni tampoco podrán hacerlo al amparo de ninguna de las causales previstas por el art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo. Asimismo, los empleadores tampoco podrán suspender a ningún trabajador con fundamento en las causales previstas por el art. 221 (párrafo primero y segundo) del mismo cuerpo legal durante el mismo plazo.

SEPTIMA: Ambas partes se comprometen a cumplir y hacer cumplir los métodos y mecanismos de resolución de conflictos acordados en la CCT 431/05 y en función de ello, la parte gremial se compromete a no adoptar medidas de fuerza, interrumpir las actividades, trabajar a reglamento ni adoptar ningún otro tipo de medidas intempestivas que perjudiquen o entorpezcan el normal desarrollo de las operaciones y la eficiencia de la empresa, hasta haber agotado aquellos mecanismos.

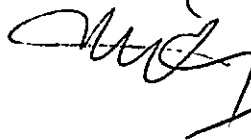
OCTAVA: Las partes solicitarán a la Autoridad Administrativa la urgente homologación del presente, en atención a las cuestiones de orden público comprometidas, que se relacionan en forma directa con la estabilidad de todos los trabajadores representados.

Por FEMPINRA
COMERCIALES


Por CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS



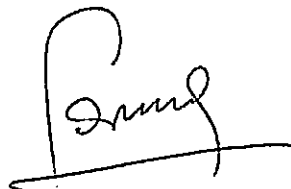
ROSALÍA I. de TEJERÍA
Ab. Apoderada



MARÍA C. RAZONABLE
Ab. Apoderada



Martín Brindici



Osvaldo Fornari

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiseis (26) días de mes de mayo de 2020, entre la FEDERACIÓN MARÍTIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA), representada en este acto por los Señores Raúl Alberto LIZARRAGA, César Javier LÓPEZ, Pablo Mercier, Gabriel ZURDO; Roberto Eduardo CORIA, Daniel Osvaldo AMARANTE; Daniel Julio LEWICKI, Cristian PARODI; Héctor ROJAS; Fernando CASAS; Víctor Raúl HUERTA, Hernán FIORENZO, Carlos ESTECHE, Pablo LOZA TOMASELLI, Julio MOREL, Osvaldo Gabriel GIANCASPRO, Daniel GALVÁN, Juan Carlos IBALO, con la asistencia letrada de las Dras. Rosalía Isabel de TEJERÍA y María Cecilia REBOREDO; y la CÁMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, representada en este acto por su Gerente General, Dr. Martín Brindici, con la asistencia letrada del Dr. Osvaldo Fornari, han arribado al siguiente acuerdo a efectos de dar cierre formal y definitivo a la pauta salarial que rige para el período 2019/2020, según compromiso asumido mediante la cláusula segunda del Acuerdo del día 26 de agosto de 2019, habiendo utilizando -a estos efectos- los medios tecnológicos que consideraron apropiados para celebrar reuniones a distancia, respetando así las disposiciones del DNU 297/2020 y sus normas complementarias.-

Introducción: Ambas partes manifiestan que, tal como lo habían acordado, la presente negociación debió dar comienzo a principios del mes de marzo pero la misma se vio enormemente dificultada por la emergencia sanitaria, reconocimiento de la pandemia de coronavirus COVID19 y las consecuentes medidas imperativas decretadas por el Superior Gobierno de la Nación a través del DNU 297/2020, sus ampliatorios y modificatorios, de forma que recién pudieron ser retomadas en la primera semana de mayo del corriente año.-

Que luego de varia jornadas de negociaciones directas y privadas llevadas a cabo entre las partes por los medios tecnológicos más arriba indicados, arribaron al presente acuerdo paritario que se desarrolla en las cláusulas siguientes para todos los trabajadores que presten sus servicios encuadrados en la CCT 431/05:

PRIMERA: A partir del mes de mayo de 2020, la asignación solidaria prevista por el Decreto 14/20, por valor total actual de \$ 4.000,00.-, será incorporada al salario básico del personal permanente y del jornal básico del personal

eventual, respetando la proporcionalidad del artículo 29 del CCT' N° 431/05.- Desde igual fecha y para igual colectivo de trabajadores, también se conviene el pago de una "asignación de carácter no remunerativo", por valor equivalente a la suma de \$ 1.800,00.-, que pasará a integrar el salario básico del personal permanente y del jornal básico del personal eventual a partir del mes de julio de 2020.-Este importe no remunerativo de \$ 1.800,00, le será liquidado a todos los trabajadores eventuales y/o jornalizados, dividiendo dicho importe por la cantidad de 25 (VEINTICINCO) jornales y respetando la proporcionalidad del artículo 29 del CCT' N° 431/05. Asimismo, el concepto por productividad que actualmente perciben todos los trabajadores, será incrementado en un 9%, sobre los básicos del mes de mayo de 2020 y en un 4%, más, a partir de los básicos del mes de julio de 2020.-

SEGUNDA: Las partes también acuerdan prorrogar la vigencia de la asignación no remunerativa que se abona al personal eventual y jornalizado con la garantía mensual en términos de lo establecido a través de la cláusula segunda del acuerdo de fecha 7 de abril de 2020, por los meses de mayo; junio y julio de 2020.-

TERCERA: Ambas partes asumen la obligación de reunirse a partir del día 15 de junio de 2020, para analizar la situación del sector, si existió alguna evolución positiva y el estado de la pauta salarial vigente a ese momento todo a la luz de la economía nacional, de la evolución de la pandemia COVID 19, de las restricciones sobrevinientes emanadas del DNU 297/2020 y de su impacto en la operatoria portuaria de las Empresas afiliadas a la Cámara.- Sin perjuicio de lo expresado precedentemente y en el supuesto caso de deteriorarse en forma pronunciada la situación económica del país y/o del sector, las partes se comprometen a reunirse a primera convocatoria de cualquiera de ellas a fin de analizar la situación de las empresas y de sus trabajadores.-

CUARTA: El Sector Empresario se compromete a exigir de todas las empresas contratistas o subcontratistas, conforme los términos y las formas establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo y en el CCT' 431/05, el cumplimiento del pago de los aportes y contribuciones pertenecientes al Régimen de la Seguridad Social, Obra Social, aportes y contribuciones sindicales y convencionales (artículos 34; 35 y 36 del CCT' 431/05), debiendo presentar a tal fin el certificado de libre deuda suscripto por las entidades y organizaciones sindicales que correspondan.-

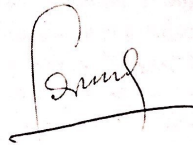
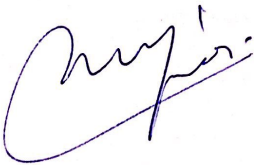
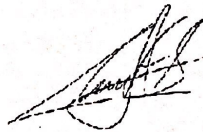
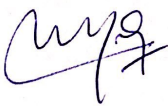
QUINTA: Ambas partes se comprometen a cumplir y hacer cumplir los métodos y mecanismos de resolución de conflictos acordados en la CCT' 431/05 y en función de ello, la parte gremial se compromete a no adoptar

medidas de fuerza, interrumpir las actividades, trabajar a reglamento ni adoptar ningún otro tipo de medidas intempestivas que perjudiquen o entorpezcan el normal desarrollo de las operaciones y la eficiencia de la empresa, hasta haber agotado aquellos mecanismos y, a la par, el sector empresario se compromete a no efectuar despidos incausados y/o suspensiones masivas.-

SEXTA: Las partes solicitarán a la Autoridad Administrativa la urgente homologación del presente, en atención a la naturaleza de los créditos alimentarios y a las cuestiones de orden público comprometidas.

Por FEMPINRA

Por CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES



ACTA ACUERDO COMPLEMENTARIA:

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiséis (26) días de mes de mayo de 2020, entre la FEDERACIÓN MARÍTIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA), representada en este acto por los Señores Raúl Alberto LIZARRAGA, César Javier LÓPEZ, Pablo Mercier, Gabriel ZURDO; Roberto Eduardo CORIA, Daniel Osvaldo AMARANTE; Daniel Julio LEWICKI, Cristian PARODI; Héctor ROJAS; Fernando CASAS; Víctor Raúl HUERTA, Hernán FIORENZO, Carlos ESTECHE, Pablo LOZA TOMASELLI, Julio MOREL, Osvaldo Gabriel GIANCASPRO, Daniel GALVÁN, Juan Carlos IBALO, con la asistencia letrada de las Dras. Rosalía Isabel de TEJERÍA y María Cecilia REBOREDO; y la CÁMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, representada en este acto por su Gerente General, Dr. Martín Brindici, con la asistencia letrada del Dr. Osvaldo Fornari, se reúnen en virtud de la emergencia pública en materia sanitaria como consecuencia del brote de Coronavirus que ha dado lugar a la declaración de Pandemia por Covid-19 por la OMS, y al posterior dictado del Decreto del PEN 297/2020 que dispuso el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio de la población.-Estas medidas y sus complementarias, impactaron directa y negativamente sobre la actividad económica del país, en lo general y sobre las empresas signatarias de este acuerdo, en lo particular, cuya actividad fue declarada como esencial pero limitada a la operación del movimiento de cargas "impostergables" por su vinculación con el comercio exterior, lo que se tradujo en una paralización parcial pero progresiva de la actividad del orden del 50% desde marzo del corriente año, agravando la situación de disminución en los volúmenes de cargas que se venían registrando desde dos años hacia atrás y afectando sensiblemente el normal desarrollo de tales empresas, circunstancias -todas- especialmente contempladas en el acuerdo celebrado entre la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO y la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA, que lleva el N° 4/2020 y en la Resolución 397/2020 del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación.-

Bajo tales premisas que han sido especialmente consideradas a luz de la actual coyuntura económica, en consonancia con lo establecido en las normas legales más arriba citadas y en los arts. 10, 14 y concordantes de la CCT 431/05, y con el objetivo prioritario de garantizar la sustentabilidad del empleo y la intangibilidad de los salarios de todos los trabajadores representados por las organizaciones SINDICATO ENCARGADOS APUNTADES MARÍTIMOS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRÚAS MÓVILES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE; SINDICATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS y SINDICATO DE ESTIBADORES PORTUARIOS ARGENTINOS, que se desempeñan en las empresas agrupadas en la CÁMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES alcanzados por las disposiciones del CCT 431/05 y habiendo utilizando -a estos efectos- los medios tecnológicos que consideraron apropiados para celebrar reuniones a distancia, respetando así

las disposiciones del DNU 297/2020 y concordantes, las partes, en forma complementaria al acta firmada entre ambas en el día de hoy, acuerdan lo siguiente:

INTRODUCCIÓN:

Que en razón de las circunstancias por las que ha venido atravesando la economía nacional -en franco deterioro en los últimos dos años- la actividad se ha visto reducida progresivamente a niveles que al día de hoy se consideran críticos y alarmantes para la subsistencia de las empresas y la continuidad de las fuentes de trabajo, situación agravada en los últimos dos meses por los efectos de la pandemia y consecuente entrada en vigencia del Decreto 297/2020 y concordantes, lo que ha reducido en un 50% la necesidad de concurrencia de los trabajadores a los puestos de trabajo.-

Que la situación del sector portuario se ha visto agravada en razón que la Pandemia declarada por la OMS ha afectado mundialmente al comercio internacional e interprovincial, actividad principalísima de las empresas representadas por la Cámara de Puertos Privados Comerciales que firman el presente, las que se encuentran actualmente en estado crítico por estar desarrollando una operatoria muy inferior a la de su capacidad real instalada, sin que por las razones exógenas apuntadas y que son de público conocimiento permitan avizorar una mejoría, para el sector, en los meses venideros.-

Que como medida de emergencia para ordenar la operatividad a los fines de garantizar, a la plantilla de trabajadores agrupados en todas las organizaciones gremiales que integran la Federación Marítima, Portuaria y de la Industria Naval de la República Argentina, un ingreso mensual y a la par intentar preservar las fuentes de trabajo y la subsistencia de la relación de dependencia existente hasta hoy, se conviene:

PRIMERA: Durante los meses de mayo, junio y julio de 2020, en un todo conforme al artículo 4 de la Res. 279/20 MTEySS y del artículo 10 de la CCT 431/05, las Empresas podrán establecer los diagramas y turnos de trabajo en sus instalaciones portuarias conforme el nivel de actividad y a sus necesidades operativas, definiendo esquemas y cronogramas de no concurrencia sin prestación efectiva de tareas y asignando el tipo y cantidad de personal necesario y adecuado al volumen de las cargas operadas.-

SEGUNDA: Los trabajadores contemplados en la CCT 431/05, incluidos eventuales y/o jornalizados, que durante los meses de mayo, junio y julio de 2020 sean convocados para prestar servicios según los diagramas y turnos antes mencionados, percibirán por cada día trabajado en forma efectiva el cien por ciento (100%) de sus remuneraciones diarias, normales y habituales, las cuales serán abonadas de la siguiente manera: el 60 % del total de dichas remuneraciones brutas lo será en forma remunerativa, y el restante 40% de dichas remuneraciones netas será abonada mediante la modalidad de "prestación no remunerativa", conjuntamente con su liquidación habitual. No obstante su carácter, dicha prestación "no remunerativa" será considerada a los efectos del cálculo de todos los ítems que integran el salario (por ejemplo: horas extras, horas por nocturnidad, sueldo anual complementario, salarios por enfermedad, salarios por accidente de trabajo o enfermedad profesional, rubros

indemnizatorios, y licencias legales y convencionales de cualquier índole), y la misma tributará todos los aportes y las contribuciones sindicales (C.C.T. N° 431/05), y las que establece el art. 223 bis de la LCT, es decir, las establecidas por las leyes 23.660 y 23.661.-Asimismo las partes hacen constar, que las horas extraordinarias, sea que fueran cumplidas tanto al 50% como al 100%, serán liquidadas de acuerdo con lo que establece el art. 201 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

TERCERA: Los trabajadores que no presten servicios durante los meses de mayo, junio y julio de 2020, por estar considerados dentro del grupo de riesgo, percibirán una "Prestación mensual no remunerativa" que se abonará mensualmente bajo el rubro "Prestación no remunerativa art 223Bis LCT" equivalente al 100 % (cien por ciento) de la remuneración neta mensual, como compensación por la suspensión de la prestación laboral, todo ello con fundamento a las previsiones del art 223 bis LCT. Esta "prestación no remunerativa" tributará las contribuciones establecidas en el art 223bis LCT, y se conviene que sobre dicha suma los trabajadores abonen los aportes y las empresas las contribuciones sindicales, de acuerdo con lo que establece el CCT 431/05.-A los efectos de esta cláusula se consideran incluidos en los grupos de riesgo a los supuestos contemplados en los incisos a), b) y c) del Artículo 1° de la Res. 207/20 MTEySS.

CUARTA: Se prolongará a los meses comprendidos en este acuerdo lo dispuesto en el acta de fecha 7 de mayo de 2020, firmada entre ambas entidades por el que se establece el importe mínimo garantizado de \$20.000 para el personal eventual.-

QUINTA: Las partes convienen expresamente que la prestación de obra social y/o de servicio de medicina prepaga de la que actualmente gozan los trabajadores alcanzados por este acuerdo, no podrá resultar alterada en su perjuicio con motivo del presente, debiendo mantenerse en forma íntegra todas las actuales condiciones de su percepción.-

SEXTA: Las partes dejan debida constancia que durante el período de vigencia de este acuerdo, los empleadores no podrán despedir en forma injustificada a ningún trabajador representado por las organizaciones sindicales que integran la Fempinra, ni tampoco podrán hacerlo al amparo de ninguna de las causales previstas por el art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo. Asimismo, los empleadores tampoco podrán suspender a ningún trabajador con fundamento en las causales previstas por el art. 221 (párrafo primero y segundo) del mismo cuerpo legal durante el mismo plazo.-

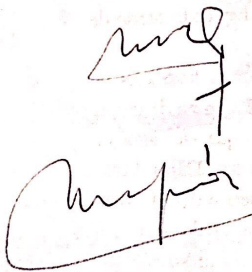
SEPTIMA: Ambas partes se comprometen a cumplir y hacer cumplir los métodos y mecanismos de resolución de conflictos acordados en la CCT 431/05 y en función de ello, la parte gremial se compromete a no adoptar medidas de fuerza, interrumpir las actividades, trabajar a reglamento ni adoptar ningún otro tipo de medidas intempestivas que perjudiquen o entorpezcan el normal desarrollo de las operaciones y la eficiencia de la empresa, hasta haber agotado aquellos mecanismos.-

OCTAVA: Las partes solicitarán a la Autoridad Administrativa la urgente homologación del presente, en atención a las cuestiones de orden público

comprometidas, que se relacionan en forma directa con la estabilidad de todos los trabajadores representados.-

Por FEMPINRA

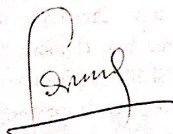
Por CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Chapin', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.